



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-0332-00
Demandante (s):	MARTHA LEONOR BAHAMÓN
Demandado (s):	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA - EMPOLIMA- EN LIQUIDACIÓN”
Asunto:	ADICIONA AUTO

Da cuenta el despacho de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, esto en cuanto a que se incurrió en una omisión en el auto que libra mandamiento de pago del 5 de diciembre, ya que no se indicó que las sumas objeto del mismo deben ser debidamente indexadas al momento del pago tal como se ordenó en sentencia, motivo por el cual, **SE ADICIONA EL NUMERAL TERCERO** de la providencia que quedará del siguiente tenor:

3. **ORDENAR** a **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA - EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN** que cumpla la obligación de pagar a **MARTHA LEONOR BAHAMÓN** la pensión de sobreviviente que dejó causada Lucas Ortiz, a partir del 24 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$1.112.240, con sus correspondientes incrementos legales y por 14 mesadas pensionales. Siendo el valor de las mesadas causadas a 31 de enero de 2023 es de \$93.626.1333, sin perjuicio de las que se siguieren causando. Dicho monto deberá ser indexado mes a mes hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo con el IPC certificado por el DANE.

En lo demás permanézcase incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877128a6907423b096b2a013962916064ff7cbba8185cfdcdcaef1fd5a7fbc39

Documento generado en 17/01/2024 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00387-00
Demandante (s):	RODOLFO GIL CARVAJAL
Demandado (s):	JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO
Asunto:	CORRIGE AUTO

Da cuenta el despacho, que, en el auto del 05 de diciembre de 2023, se incurrió en error, por parte del despacho en el numeral 4º de la providencia en cita, esto atendiendo que se erró, en el nombre de la persona sobre la cual recae el embargo, motivo por el cual se corrige dicho numeral que quedará del siguiente tenor:

4. **ORDENAR** De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos:

BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W

En lo demás permanézcase incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2d36f87dd479676207e97780439af60c92a5bad274bdc574c76c0d52053d68

Documento generado en 17/01/2024 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00199-00
Demandante (s):	LEIDY JOHANA CASAS
Demandado (s):	MAJESTY HEALTH S.A.S
Asunto:	CORRIGE AUTO

Da cuenta el despacho, que, en el auto del 05 de diciembre de 2023, se incurrió en error, por parte del despacho en el numeral 3° de la providencia en cita, esto atendiendo que se erró, en el nombre de la persona sobre la cual recae el embargo, motivo por el cual se corrige dicho numeral que quedará del siguiente tenor:

3. **ORDENAR** De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **MAJESTY HEALTH S.A.S** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos:

BOGOTÁ, ITAU, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITYBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, AGRARIO, BANCAMIA, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS

En lo demás permanézcase incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e368c6a6d9d9d7beda89eb26d3d36b9155cc253d47ce0e6aa162103ca9e628
Documento generado en 17/01/2024 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	730013105001-2022-00180-00
Demandante (s):	MARTHA MABEL LAISECA LIZCANO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto reprograma fecha audiencia

Atendiendo a que, a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 18 de septiembre del año 2023, por temas ajenos al despacho, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS y la cual se dispone su reprogramación para el día VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), momento en el cual se hará la audiencia del que trata el Artículo 77 CPTSS, se practicaran los pruebas y se continuará con las demás etapas propias del proceso.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al abogad WILMER IVÁN LOZANO ROJAS para actuar en nombre de COLPENSIONES.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9aa964885931233cc7807707f0a7046c8555e66fc530ec47b09bd4ffd923e8**
Documento generado en 17/01/2024 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00128-00
Demandante (s):	ROSA HELENA QUIROGA PADILLA
Demandado (s):	• PORVENIR • PROTECCIÓN • COLFONDOS • COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE PREVIA ADMISIÓN

Revisadas las diligencias, da cuenta el despacho que la parte actora dio cumplimiento al corregir los yerros enrostrados a la demanda inicial, pero, también debe indicar este despacho que previo a realizar la admisión del presente asunto, deberá el apoderado de la parte demandante allegar a este despacho certificado de existencia y representación de la demandada PROTECCIÓN S.A y hacer remisión de la demanda al correo electrónico que allí se indique, esto atendiendo que el certificado allegado y visto en «*Archivo 08* *pág. 88*» obedece a un certificado de matrícula de agencia, tal como puede observarse:

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA

Fecha Expedición: 6 de julio de 2023 Hora: 08:25:57
Recibo No. AB23373985
Valor: \$ 3,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23373985AE7E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Matrícula No.

00668663

Fecha de matrícula:

13 de octubre de 1995

Último año renovado:

2023

Fecha de renovación:

13 de febrero de 2023

Activos Vinculados:

\$ 124.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial:

C1 84 A 10 50 Local 101

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

impuestos@proteccion.com.co

Teléfono comercial 1:

6012525

Teléfono comercial 2:

No reportó.

En vista de lo anterior, no podrá tenerse en cuenta el mismo, por lo que en aras de un mejor proveer y en pro de la parte actora, se le concederá el término de tres (03) días para que realice dicha corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff8d2ae2969d578b784e557dffb61f41bc541153ebd656f2e5845438d43b**

Documento generado en 17/01/2024 02:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00205-00
Demandante (s):	NELLY KARINA SILVA OSPINA
Demandado (s):	- CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS SAS - CONSTRUCTORA EL POMAR SAS
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento, del presente asunto remitido por reparto, proveniente del JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, esto en el estado en que se encuentra.

Estudiado formalmente el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NELLY KARINA SILVA OSPINA** contra
- CONSTRUYAMOS COLOMBIA Y EDIFICAMOS SAS**
 - CONSTRUCTORA EL POMAR SAS**

Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME DANIEL ARIAS VERA** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
4. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
5. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdc9e06f4308f52e99eecbddd6c1e3f3c0ed0ff861a5d3cae5216b4b4658b57**

Documento generado en 17/01/2024 02:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00208-00
Demandante (s):	JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado (s):	• UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DEPORTIVA 2022 • ALBERTO ANÍBAL SÁNCHEZ LEMUS • LUIS OSCAR VARGAS ABONDANO • CONYCO PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.S. • ZEUS CONSTRUCCIONES S.A.S. B.I.C.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JULIO CESAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

- 1.1 Verificado el escrito allegado, da cuenta el despacho que, respecto del correo de la demandada UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DEPORTIVA 2022, si bien manifiesta que bajo la gravedad de juramento el actor indicó la dirección de correo electrónico unidadeportiva2022@gmail.com cumpliendo así parcialmente lo reglado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, toda vez que no informa a este despacho la forma como la obtuvo ni las evidencias correspondientes, para determinar que dicha dirección es la correcta. Motivo por el cual deberá allegar las pruebas pertinentes o manifestarse al respecto.
- 1.2 Se tiene que como bien lo indica el actor en el libelo introductor, las sociedades INGENIERIA JV S.A.S y ENGINEERING AND CONSTURCTION EQUIPMENT M&M GROUP S.A.S, cancelaron la matricula mercantil que estuviere vigente en su momento, motivo por el cual las mismas desaparecieron de la vida jurídica, razón por la que deberá modificar la demanda en todo lo atinente a estas.
- 1.3 Ahora bien, no se realizó el envío de la demanda y sus anexos como lo estipula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto a la demandada ZEUS CONSTRUCCIONES S.A.S. B.I.C, motivo por el cual deberá cumplir con dicha carga la parte demandante.
- 1.4 El poder no se encuentra dirigido contra ZEUS CONSTRUCCIONES S.A.S. B.I.C, motivo por el cual también debe ser ajustado.

2° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef99d931a21a8bcda696ab3e25c7b193b564ef61398af8168c7a34d6df3a91d8**
Documento generado en 17/01/2024 02:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00211-00
Demandante (s):	CARLOS EDUARDO GIRALDO LÓPEZ
Demandado (s):	• COLPENSIONES • AFP PROTECCIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **CARLOS EDUARDO GIRALDO LÓPEZ** contra
- **COLPENSIONES**
 - **SAFP PROTECCIÓN**

Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GABRIEL FUENTES RAMÍREZ** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **COLPENSIONES** Procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

- 4. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
- 5. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por

Secretaría librense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

- 6. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38f32b70f56dcfe7902ba0b2d0044667e6590acf529b84b872ccf1b2d5ddc8**

Documento generado en 17/01/2024 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00215-00
Demandante (s):	NOHORA PATRICIA GARZÓN QUESADA
Demandado (s):	• COLPENSIONES • GLADYS ESPERANZA SÁNCHEZ BORRAY
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA PATRICIA GARZÓN QUESADA**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

- 1.1 Da cuenta el despacho que no se encuentra dentro del acápite de testigos, el domicilio de los mismos o donde puedan ser notificados, esto conforme lo indica el artículo 212 del CGP.

2° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de08eb6cb4a33852a7556a999922aaba55be576c9d1cb65e6702add9af84157**

Documento generado en 17/01/2024 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00217-00
Demandante (s):	VIRGINIA MARIA FORTUNATY CRUZ
Demandado (s):	• COLPENSIONES • PROTECCIÓN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VIRGINIA MARIA FORTUNATY CRUZ**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

- 1.1 Se tiene que si bien es cierto se allega como anexos de la demanda certificado de existencia y representación de la demandada **PROTECCIÓN**, da cuenta el despacho que este fue expedido con más de 18 meses de diferencia a la presentación de la demanda, motivo por el cual a través de este no puede darse certeza, de la existencia, ni la representación, ni el domicilio, ni correo electrónico. Conforme lo anterior el demandante deberá allegar certificado con vigencia no mayor a 30 días.
- 1.2 Igualmente, las pruebas allegadas desde la pág. 12 a 32 de la demanda son ilegibles, motivo por el cual se deberán allegar de manera correcta.

2° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d963ebd34d91054369ac717ed649a5a926950841abf49896ab36edc1658b24**

Documento generado en 17/01/2024 02:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00220-00
Demandante (s):	JOSE JAIRO BONILLA COCOMA
Demandado (s):	• COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **JOSE JAIRO BONILLA COCOMA** contra **COLPENSIONES**.

Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ANDREA DEL PILAR AMAYA** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin , procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S. esto a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.
4. **REQUERIR** a la demandada para que, con la contestación allegue las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.
6. **REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4548b749de070bf751502ac424ae53d4ed130c054fb74888ff7f1a0d4395ac6a**
Documento generado en 17/01/2024 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), dieciséis (16) de enero de 2024

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00225-00
Demandante (s):	ANGIE YISEL SUAREZ RIASCOS
Demandado (s):	• CARLOS TRUJILLO • YURANI ÁVILA • MARIA GRACIELA VARÓN • ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LEÑAS Y CARBÓN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANGIE YISEL SUAREZ RIASCOS**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado **RESUELVE**:

1°. INADMÍTIR la demanda por las siguientes razones:

- 1.1 Verificado el escrito allegado, da cuenta el despacho que, respecto de los correos electrónicos de las demandadas los mismos obedecen a la misma dirección electrónica que reposa en la cámara y comercio del establecimiento de comercio no se realiza ninguna manifestación por parte de los apoderados respecto de que en efecto dicha direcciones de correo pertenezcan a las demandadas como personas naturales.
- 1.2 Se verifica que los hechos, 2,3,4,5,6,14 contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.
- 1.3 Da cuenta el despacho que no se encuentra dentro del acápite de testigos, el domicilio de los mismos o donde puedan ser notificados, esto conforme lo indica el artículo 212 del CGP
- 1.4 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, que posee correo electrónico.

2° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

3° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55908e0321be94660b8daae736b35ee8d002d9adce08f6650c039e3dd967fd45

Documento generado en 17/01/2024 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), quince (15) de enero de 2023.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00260-00
Demandante (s):	DIEGO ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ
Demandado (s):	• BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA- • DIANA FERNANDA MOGOLLÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Una vez observado el expediente digital, y teniendo que por parte de la activa se corrigieron los yerros enrostrados en el auto del 24 de noviembre de 2023, se admitirá la presente demanda especial de acoso laboral conforme lo indicado en el art. 13 de la Ley 1010 de 2006. Por tanto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda especial de acoso laboral, formulada por DIEGO ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA- y DIANA FERNANDA MOGOLLÓN.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto dentro del término de cinco (05) días establecido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en cabeza de la parte demandante

- 3. CUMPLIDO LO ANTERIOR**, contrólense términos por secretaría e ingrésese inmediatamente al despacho para fijar fecha de audiencia.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d09556b8b96831ddccee735138e60367c2734c398e6ff8a562d11209f941c3**

Documento generado en 16/01/2024 08:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), diecisiete (17) de enero de 2024

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00279-00
Demandante (s):	PEDRO VICENTE PARRA PIÑEROS
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	Retiro de Demanda.

Encontrándose la presente acción ordinaria laboral al Despacho para emitir a su admisión o no, la parte actora, solicita el retiro de la demanda («05SolicitudRetiroDemanda.pdf»), motivo por el cual el Juzgado, previo reconocimiento de personería a la parte demandante dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.
- 2.** De conformidad con el artículo 92 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el juzgado acepta La solicitud de retiro de la demanda por cumplir con los postulados del artículo, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares dentro del proceso.
- 3.** Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38194d29b29d2ced2b49fb8303c7ec69c27caf5afc6181b4844a59f95bc3fd**
Documento generado en 17/01/2024 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>